

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO NO. EPA-AUTO-000306-2026 DE MIÉRCOLES, 25 DE FEBRERO DE 2026

“Por el cual se corrige una actuación administrativa, y se adoptan otras decisiones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA,

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que el día 15 de mayo de 2017, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, realizó visita de inspección a la sede de la sociedad GLORMED COLOMBIA S.A., con NIT 900088608-0, ubicada en la Vía Mamonal Km 9 Mz L Zona Franca La Candelaria, en la ciudad de Cartagena de Indias, con el propósito de atender una solicitud presentada por dicha sociedad.

Con base en lo observado, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de esta Entidad emitió el Concepto Técnico No. 1241 de 25 de agosto de 2017, en el cual se expuso lo siguiente:

“(…) CONCEPTO TÉCNICO.

1. **GLORMED COLOMBIA S.A.**, está incumpliendo con el artículo séptimo del decreto 1299 de 2008.
2. **GLORMED COLOMBIA S.A.**, está incumpliendo con el artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto único 1076 de 2015.
3. **GLORMED COLOMBIA S.A.**, está incumpliendo con la resolución 1023 de 28 de mayo de 2010. (…)

En virtud de lo anterior, el EPA Cartagena mediante Auto No. 1016 de 20 de diciembre de 2017, por medio del cual inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra la sociedad GLORMED COLOMBIA S.A., con NIT 900088608-0, con el objeto de investigar las conductas y/u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, relacionadas en el Concepto Técnico No. 1241 de 25 de agosto de 2017, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que en el citado acto administrativo, además del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena formuló pliego de cargos en el Artículo Segundo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Formúlese contra el establecimiento la sociedad GLORMED COLOMBIA S.A., identificada con el NIT 900.088.608 y CIU 3290, con sede ubicada en la vía Mamonal Km 9 Mz. L Zona Franca La Candelaria en la ciudad de Cartagena, el siguiente pliego de cargos:

- **PRIMER CARGO:** No contar con un departamento de gestión ambiental, (Decreto 1299 de 2008 – Artículo 7°).
- **SEGUNDO CARGO:** No contar con permiso de vertimientos para el desarrollo de su actividad comercial. (Decreto único 1076 de 2015: ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1).
- **TERCER CARGO:** No inscribirse en el Registro Único Ambiental para el sector manufacturero. (Resolución 1023 de 2010, artículo 4°).

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que, mediante Oficio EPA-OFI-004608-2017 de 20 de diciembre de 2017, esta Autoridad Ambiental remitió citación para surtir la notificación personal al representante legal de la sociedad Glormed Colombia S.A.S, documento del cual obra constancia de recibido del 23 de enero de 2018.

1. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C.P.).

El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección. Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.P.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

“Artículo 3º. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece la posibilidad de corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa, en los siguientes términos:

“Artículo 41. Corrección de Irregularidades en la Actuación Administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

Que el Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 19 de septiembre de 2019, Rad. 08001-23-31-000-2011-01455-01¹, determinó que las etapas de "iniciación del procedimiento" y "formulación de cargos" son autónomas, con características y finalidades propias establecidas por el legislador en la Ley 1333 de 2009. La autoridad administrativa no puede, ni siquiera bajo el principio de economía procesal, pretermitir o fusionar estas etapas, ya que hacerlo impide al investigado ejercer su derecho de defensa, como solicitar la cesación del procedimiento.

2. CASO CONCRETO

Que teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas, procede esta Autoridad Ambiental a realizar el control de legalidad de la investigación sancionatoria ambiental iniciada mediante Auto No. 1016 de 20 de diciembre de 2017, contra la sociedad GLORMED COLOMBIA S.A., con NIT 900088608-0.

Observa esta Autoridad Ambiental que, en el Artículo Segundo del referido acto procesal mediante el cual se formularon cargos, se configuró una irregularidad administrativa al pretermitirse instancias procesales, circunstancia que genera un yerro en el normal trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, el cual debe ser subsanado con el fin de no vulnerar los principios fundamentales del debido proceso del administrado.

En consecuencia, corresponde a esta entidad dar aplicación al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de dejar sin efectos el Artículo Segundo del Auto No. 1016 de 20 de diciembre de 2017, manteniendo la actuación administrativa en etapa de investigación, garantizando a la empresa investigada el debido proceso y sus garantías de contradicción y defensa.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR sin efectos el Artículo Segundo del Auto 1016 de 20 de diciembre de 2017, mediante el cual el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena formuló pliego de cargos a la sociedad GLORMED COLOMBIA S.A., con NIT 900088608-0, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad GLORMED COLOMBIA S.A., con NIT 900088608-0, por conducto de su representante legal o apoderado, a través de medios electrónicos, al correo electrónico glormed.liquidacion2024@gmail.com, de conformidad con lo dispuesto los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

PARÁGRAFO: Con la notificación del presente acto administrativo, deberá entregarse copia de los documentos obrantes en el expediente contentivo del procedimiento sancionatorio.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

¹ "[...] es claro para la Sala que los actos administrativos demandados vulneraron el derecho al debido proceso de la actora, en la medida en que, se pretermitió una etapa procesal que se identifica en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, cual es la de la iniciación del procedimiento sancionatorio [...] no está a su discreción el agotamiento de las etapas concernidas. Se trata de ciclos legales que deben ser agotados"

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodríguez Gómez

Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental

Carlos Hernando Triviño Montes
Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: N. Soto
Abogado Asesor Externo OAJ EPA